

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, quien la presidió, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y el Secretario General Agustín Montt¹. Justificaron su inasistencia la Presidenta, Catalina Parot, quien se encuentra en el extranjero realizando un cometido funcional, y la Consejera Esperanza Silva.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 07 de octubre de 2019.

2.- PRESENTACIÓN SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN PEOPLE METER.

El abogado de Gabinete, Roberto von Bennewitz, y los miembros del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, encabezados por su Directora, María Dolores Souza, presentaron al H. Consejo un estudio sobre la actualización del sistema de medición “People Meter”.

3.- PROYECTO “LA COLONIA”. FONDO CNTV 2015.

Mediante Ingreso CNTV N° 2213, de 04 de septiembre de 2019, la productora Invercine & Wood solicitó cambiar al director del proyecto por razones de fuerza mayor.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó la solicitud, y se autorizó el cambio de director del proyecto.

4.- PROYECTO “MAZAPÁN ANIMADO”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 2468, de 08 de octubre de 2019, la productora Fabula Televisión SpA solicitó autorización para poner el contenido de la serie “Mazapán Animado” a disposición de la plataforma *on demand* (VOD) de VTR Comunicaciones SpA.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, se aprobó la

¹ Los Consejeros Dell’Oro y Guerrero se incorporaron durante el Punto 2 de la Tabla.

solicitud en el sentido de autorizar la suscripción de un convenio de emisión de la serie “Mazapán Animado” entre el Consejo Nacional de Televisión y VTR Comunicaciones SpA.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y decisión de la solicitud planteada al H. Consejo.

5. RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN AL CONCURSO N° 122, LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, PRESENTADA POR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Lo dispuesto en los artículos segundo transitorio, incisos 4° y 5°, y quinto transitorio de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile.
- III. El Decreto Supremo N° 95 Numeral 4° inciso 1° del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.
- IV. El artículo 6° transitorio del Decreto Supremo N° 167 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva.
- V. La Resolución CNTV N° 53, de fecha 15 de noviembre de 1993, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 1994, por la cual se otorgó a Red Televisiva Megavisión S.A., una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, Región de los Ríos.
- VI. El acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, adoptado en sesión de fecha martes 23 de enero de 2018, comunicado mediante oficio ordinario CNTV N° 346, de 23 de marzo de 2018, por el cual se le informa al concesionario Red Televisiva Megavisión S.A., detalles del procedimiento de migración y de llamado a concurso por concesiones con vencimiento.
- VII. Lo acordado en sesión del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de abril de 2019, que aprobó las Bases de llamado a Concurso para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital.
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 523, de 05 de julio de 2019, por la cual el Consejo Nacional de Televisión efectuó llamado a concurso de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para las localidades de Caldera, Punta Arenas y Panguipulli.
- IX. El ingreso CNTV N°2162/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, por el cual la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la invalidación parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta CNTV N° 523, de 05 de julio de 2019, por medio de la cual se aprobaron las bases del llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Caldera, Punta Arenas y Panguipulli; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2162/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. interpuso recurso de invalidación parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta CNTV N° 523, de 05 de julio de 2019, por medio de la cual se aprobaron las bases del llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Caldera, Punta Arenas y Panguipulli. La solicitud aludida se fundamenta en que no debió haberse realizado el llamado para otorgamiento de concesión, porque en su concepto, la concesión de la que es titular en la misma zona, se encontraría vigente, pues estima que las normas de los artículos 2° inciso 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.750 (que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile), 6° transitorio del Decreto Supremo N° 167 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva), y el numeral 4° inciso 1° del Decreto Supremo N° 95, de 05 de abril de 2019, del mismo Ministerio (que amplía plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción), habrían prorrogado automáticamente la vigencia de su concesión más allá de su plazo de vencimiento, y hasta el fin del término establecido para el denominado “apagón analógico”, originalmente dispuesto para el año 2020, y prorrogado mediante la última norma citada hasta el año 2024. Adicionalmente, señala que, respecto de este entendimiento, operaría a su favor el principio de confianza legítima, por cuanto un ex asesor del Consejo Nacional de Televisión, habría respondido una consulta señalando que, de acuerdo a la disposición 6ª Transitoria del D.S. 167, el plazo de vigencia de la concesión se habría prorrogado automáticamente hasta la época que señala;
2. Que, las normas legales y reglamentarias citadas en los numerales II, III y IV de los Vistos del presente acuerdo (artículo 2° inciso 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.750; artículo 6° Transitorio D.S. N° 167, y numeral 4° inciso 1° del D.S. N° 95 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), en las que se funda la solicitud de invalidación, tienen por efecto regular el denominado “simulcast” (ocurrencia simultánea), que básicamente es la obligación de los titulares de concesiones analógicas de replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica. Ahora bien, cuando estas normas señalan que: “(...) *En dicho período, las concesionarias estarán autorizadas a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital*”, ello no tiene como efecto o consecuencia, alterar o prorrogar el plazo de vencimiento de las concesiones analógicas respectivas, las que siempre terminarán por vencimiento de plazo, sino excepcionalmente, permitir la coexistencia de dos señales de un concesionario que se encuentra en proceso de migración, al alero de una sola autorización estatal (concesión UHF digital de migración por un lado, y ley como título habilitante para mantener la señal VHF analógica).
3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 1° de la Ley N° 18.838, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por vencimiento del plazo, y a su vez, la disposición quinta transitoria de la Ley N° 20.750, establece que respecto de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada;
4. Que, de lo expuesto, queda claro que el proceso de migración no tiene por efecto alterar el

plazo de vigencia de las respectivas concesiones, y que las normas que regulan la obligación de transmisión simultánea (simulcasting) suponen la existencia de una concesión UHF digital vigente, donde replicar íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica;

5. Que, sin perjuicio de lo señalado y en directa relación al asunto planteado por la concesionaria, el Consejo Nacional de Televisión definió el procedimiento de migración y de llamado a concurso para las concesiones cuyo vencimiento ocurriera durante dicho período, ordenando el respectivo llamado a concurso y el reconocimiento del derecho preferente para su adjudicación al titular de la concesión analógica respectiva, lo que fue puesto en conocimiento de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., mediante el oficio ordinario CNTV N° 346, de 23 de marzo de 2018;
6. Que, en cuanto a la aplicación del principio de confianza legítima, esta alegación será desestimada, en atención a lo señalado en el numeral precedente, y estimándose que no puede alegarse el desconocimiento del proceso informado de manera oficial, adoptado por el órgano competente;
7. Que, lo anterior supone necesariamente que el titular de la concesión analógica próxima a vencer, participara en dicho concurso haciendo valer su derecho preferente, lo que en la especie no ocurrió, no presentándose postulantes al concurso N° 122 para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la localidad de Panguipulli, derivado de la Resolución cuya invalidación parcial se pretende;
8. Que, además de lo expuesto, nada impide que el concesionario Red Televisiva Megavisión S.A. solicite la apertura de concurso para la localidad de Panguipulli, de acuerdo a las normas del articulado permanente, a fin de obtener una concesión UHF digital en dicha localidad, por lo que no concurre en la especie un perjuicio para el concesionario, subsanable sólo mediante la declaración de nulidad parcial solicitada;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de invalidación parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N° 523, de 05 de julio de 2019, por medio de la cual se aprobaron las bases del llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Caldera, Punta Arenas y Panguipulli, presentada por el concesionario Red Televisiva Megavisión S.A.

6. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, CANAL 11, BANDA VHF, A LA CONCESIONARIA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;

- II. Solicitud de suspensión de transmisiones de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, según ingreso CNTV N°2.325, de 23 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.325, de 23 de septiembre de 2019, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., informó al CNTV de la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 11, de que es titular en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°08, de 10 de febrero de 1993, fundamentando su petición por cortes y robos de cable de antena y distribuidores de potencia, motivo por el cual solicita el cese temporal de las transmisiones por un plazo de dos a tres semanas;
2. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la suspensión de las transmisiones, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la suspensión de las transmisiones de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 11, de que es titular Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°08, de 10 de febrero de 1993, por un plazo de tres semanas, contados desde la total tramitación del presente acuerdo, debiendo informar al CNTV y a la SUBTEL del restablecimiento de las transmisiones.

7. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CANAL 36, BANDA UHF, A LA CONCESIONARIA SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAN ANTONIO LIMITADA, PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de suspensión de transmisiones de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, según ingreso CNTV N°2.356, de 26 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.356, de 26 de septiembre de 2019, la concesionaria Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, informó al CNTV de la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada por la

Resolución CNTV N°23, de 04 de noviembre de 2003, modificada por migración de tecnología analógica a digital por Resolución Exenta CNTV N°430, de 03 de agosto de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°301, de 21 de marzo de 2018, fundamentando su petición por el derrumbe de la torre transmisora producto de un choque de una micro que ingresó al recinto donde se encontraba la torre, motivo por el cual solicita el cese temporal de las transmisiones por un plazo inicial de dos a tres meses;

2. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la suspensión de las transmisiones, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la suspensión de las transmisiones de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°23, de 04 de noviembre de 2003, modificada por migración de tecnología analógica a digital por Resolución Exenta CNTV N°430, de 03 de agosto de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°301, de 21 de marzo de 2018, por un plazo de tres meses, contados desde la total tramitación del presente acuerdo, debiendo informar al CNTV y a la SUBTEL del restablecimiento de las transmisiones.

8. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, CANAL 2, BANDA VHF, A LA CONCESIONARIA RADIO POLAR SpA, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de suspensión de transmisiones de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, según ingreso CNTV N°2.419, de 02 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.419, de 02 de octubre de 2019, la concesionaria Radio Polar SpA, informó al CNTV de la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por la Resolución CNTV N°21, de 25 de agosto de 2005, transferida por Resolución CNTV N°33, de 25 de septiembre de 2006, modificada por Resolución Exenta CNTV N°397, de 25 de julio de 2014, y por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°26, de 13 de octubre de 2014, fundamentando su petición en cortes inesperados en la energía eléctrica, lo que impidió que su transmisor

- pudiera reiniciar las emisiones, debiendo retirarlo para su reparación, motivo por el cual solicita el cese temporal de las transmisiones por un plazo de diez días;
2. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la suspensión de las transmisiones, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la suspensión de las transmisiones de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, de que es titular Radio Polar SpA, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por la Resolución CNTV N°21, de 25 de agosto de 2005, transferida por Resolución CNTV N°33, de 25 de septiembre de 2006, modificada por Resolución Exenta CNTV N°397, de 25 de julio de 2014, y por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°26, de 13 de octubre de 2014, por un plazo de diez días, contados desde la total tramitación del presente acuerdo, debiendo informar al CNTV y a la SUBTEL del restablecimiento de las transmisiones.

9. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

9.1. DEL CANAL 4 AL CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Resolución CNTV N°02, de 26 de enero de 1999;
- IV. Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. Ingreso CNTV N°872, de 11 de abril de 2019;
- VI. Oficio ORD. N°12.273/C, de 23 de septiembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.358, de 26 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 26 de enero de 1999.
2. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Ovalle, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°872, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°12.273/C, de 23 de septiembre de 2019, ingreso CNTV N°2.358, de 26 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 22, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.2. DEL CANAL 9 AL CANAL 22, PARA LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Resolución CNTV N°08, de 22 de marzo de 2005;
- IV. Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. Ingreso CNTV N°873, de 11 de abril de 2019;
- VI. Oficio ORD. N°12.274/C, de 23 de septiembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.360, de 26 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°08, de 22 de marzo de 2005.
2. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 9, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en las

localidades de Papudo y Zapallar, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso CNTV N°873, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°12.274/C, de 23 de septiembre de 2019, ingreso CNTV N°2.360, de 26 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 22, para las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9.3. DEL CANAL 13 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Resolución CNTV N°92, de 29 de noviembre de 1991;
- IV. Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. Ingreso CNTV N°877, de 11 de abril de 2019;

VI. Oficio ORD. N°12.348/C, de 24 de septiembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.359, de 26 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N°92, de 29 de noviembre de 1991.
2. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 13, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de San Fernando, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°877, de 11 de abril de 2019, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°12.348/C, de 24 de septiembre de 2019, ingreso CNTV N°2.359, de 26 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 28, para la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N°96.564.680-9. Además, se autorizó un plazo de 240 días

hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, A LA POSTULANTE LINDA RIQUELME PEÑA OBRAS CIVILES, COMPRAVENTA INDUSTRIAL, PUBLICIDAD Y EVENTOS E.I.R.L.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la mayoría de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°35, Canal 41, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a la postulante Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L., RUT N°76.230.326-4, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L., RUT N°76.230.326-4, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°35, Canal 41, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, A LA POSTULANTE UNIVERSIDAD DE MAGALLANES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°66, Canal 45, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la postulante Universidad de Magallanes, RUT N°71.133.700-8, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019 en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante Universidad de Magallanes, RUT N°71.133.700-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°66, Canal 45, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49, PARA LAS LOCALIDADES DE PUERTO MONTT Y PUERTO VARAS, A LA POSTULANTE VTV SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 27 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°72, Canal 49, para las localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, a la postulante VTV SpA., RUT N°76.798.625-4, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019 en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante VTV SpA, RUT N°76.798.625-4, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°72, Canal 49, para las localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 46, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, A LA POSTULANTE SOCIEDAD PRODUCTORA AUDIOVISUAL Y EVENTOS ATV LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 13 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°77, Canal 46, para la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a la postulante Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, RUT N°76.463.090-4, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019 en el Diario Oficial;

3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, RUT N°76.463.090-4, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°77, Canal 46, para la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

14. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, A LA POSTULANTE UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 27 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°78, Canal 45, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a la postulante Universidad de Los Lagos, RUT N°70.772.100-6, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 16 de agosto de 2019 en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante Universidad de Los Lagos, RUT N°70.772.100-6, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°78, Canal 45, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, A LA POSTULANTE BIOBÍO COMUNICACIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 10 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 10 de junio de 2019, el H. Consejo, por la mayoría de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°83, Canal 26, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a la postulante Biobío Comunicaciones S.A., RUT N°96.516.560-8, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2019 en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante Biobío Comunicaciones S.A., RUT N°96.516.560-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°83, Canal 26, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

16. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, DE LA

LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, CANAL 50, DE LA SERIE “AMERICAN HORROR STORY – CHARLES IN CHARGE”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, UN CAPÍTULO DE LA SERIE” (INFORME DE CASO C-7360).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-7360, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “FX” (Canal 50), mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 06:04:16, donde se muestran contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.212, de 24 de julio de 2019, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria representada por doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV N°1.925/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, el capítulo sobre el cual se funda la imputación no se transmitió por el canal *FX* en el día y hora señalados. Sustenta su alegación señalando que el programador entregó a su representada un cuadro- que adjunta en sus descargos- donde constan los programas y contenidos emitidos el 25 de marzo de 2019, en donde se puede apreciar que no se emitió ningún capítulo de *American Horror Story*:
 2. Acusa falta de objetividad y de justificación del reproche formulado, por parte del CNTV, en cuanto a la interpretación y utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, el permanente respeto a la “formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud” así como también en la interpretación de aquello que pueda ser calificado como “contenidos no aptos para niños y menores de edad”. Para lo anterior, indica que el CNTV solo se funda en su opinión o los criterios de sus miembros, siendo inviable y jurídicamente improcedente para su defendida el analizar a cada momento en base a parámetros no explícitos ni conocidos, que mandato de comportamiento puede infringir, máxime del carácter eminentemente valorativo y mutable en el tiempo de dichos conceptos, que conlleva a la imposibilidad de conocer claramente la conducta prohibida. En el caso particular, lo anterior resulta particularmente difícil, por cuanto se trata de una película no calificada por el Consejo de Calificación cinematográfica, y claramente se aprecia que el Consejo hizo un análisis

sesgado y descontextualizado de las imágenes fiscalizadas y que sirven de apoyo al cargo.

3. Que, son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos, restringiendo o limitando el acceso a determinados contenidos, por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, en base de su experiencia y criterio, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.²
4. Que, su representada ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, serían completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos. De esta forma, informa sobre:
 - La calificación de origen de los contenidos en: el sitio web de VTR; en la *Revista Vivel!*; y/o en la guía de programación del servicio d-box.
 - Los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática.
 - El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas, series y otros programas que se exhibirán.
 - Otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados para así poder controlar la programación a que los menores de edad puedan exponerse.
5. Asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que estos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes fijan unilateralmente la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales, de conformidad al artículo 18 de la ley 17336, solo pueden difundir las obras que los programadores exhiben, ya que no tienen los permisos necesarios para modificar los contenidos, y de actuar en contrario, estarían infringiendo derechos de propiedad sobre las obras.
6. Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al décimo capítulo (*Charles in Charge*) de la séptima temporada de la serie “American Horror Story”, emitido el 25 de marzo de 2019, a partir de las 06:04 horas, a través de la señal “FX (Canal 50)” del operador VTR COMUNICACIONES SpA;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, tiene por protagonista a Kai Anderson, un concejal de la ciudad ficticia de Brookfield Heights, Michigan, EE.UU., que lidera una secta de extrema derecha. Mientras se encuentra en su casa con su hermana y unas amigas de ella, surge una discusión entre Kai y una de las amigas que termina con una fuerte bofetada en contra de la mujer, quien indignada le

² Para fundamentar esta alegación, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

advierte que lo va a demandar. Debido a esto, Kai es obligado a asistir a sesiones de manejo de la ira con la sicóloga Bebe Babbitt, quien intenta manipularlo con el fin de que lidere el movimiento feminista.

Después, Kai y su equipo, mientras se encontraban en una actividad política en una plaza pública, dando un discurso, son atacados, siendo Kai rociado en su rostro con gas pimienta, lo que sería el inicio de una paranoia que se desarrolla dentro de su mente.

En otro momento, Kai les cuenta a sus seguidores cómo fue la matanza que realizó Charles Manson en la casa de la actriz Sharon Tate, y la toma como ejemplo para decirles que ellos deben hacer lo mismo, matar a uno de los suyos y culpar a los antagonistas para mostrarse como víctimas; y así lo hace, ordenando a sus seguidores asesinar a Gary.

Las alucinaciones continúan y se hacen cada vez más reales, siendo imposible para Kai diferenciar la realidad de la fantasía. Nadie puede sacarle de la cabeza la idea a Kai de que hay un infiltrado y que los federales lo espían día y noche.

La sicóloga, Bebe Babitt increpa a Kai por no cumplir el objetivo, cuando lo va a matar de un balazo aparece Ally, quien la mata con un disparo.

Kai y su hermana Winter se reúnen a conversar y luego de unos minutos, el protagonista le hace presente que duda de ella, pensando que Winter es la infiltrada y termina asfixiándola con sus propias manos.

Luego, se ve a un seguidor de Kai, Speedwagon, quien entra a una van y se saca micrófonos de su cuerpo, tirándolos dentro del auto, visiblemente molesto por la muerte de Winter. De sorpresa llega al auto Ally y saluda a Speedwagon (se asume que lo descubrió).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante señalar como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y el artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁴ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁵ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo antes expuesto, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de

⁴ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁵ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, donde personas son asesinadas por motivaciones políticas mediante el uso tanto de armas blancas como de fuego, así como también mediante asfixia; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto la serie resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido en el Considerando precedente, destacan particularmente las siguientes secuencias, que dan cuenta no sólo de la efectividad de la emisión del capítulo fiscalizado, sino que de sus contenidos:

- a) (06:22:57 – 06:25:43) Kai relata a sus seguidores como Charles Manson ejecutó su matanza. Se produce un *racconto* donde se ve el cruel e inhumano actuar de Manson; hay varias personas en el living de una casa, una de ellas tiene una soga amarrada a su cuello y Manson se apresta a amarrar a una mujer cuando el hombre comenta “*Ella está embarazada*”. Manson desenfunda su arma y le propina un disparo a quemarropa, luego se abalanza sobre el hombre y lo acuchilla en reiteradas ocasiones, entre los gritos de espanto de las víctimas y de júbilo de sus seguidores. Luego, otra víctima es apuñalada en varias ocasiones, pero logra escapar y Manson la sigue rematando de varias puñaladas.

A continuación, la escena se centra en la mujer embarazada que tiene amarrado a su cuello una cuerda, lista para ser ahorcada. Manson y sus secuaces (conocidos posteriormente como “la familia Manson”) le propinan cinco puñaladas entre el pecho y el cuello, mientras la mujer ruega para que dejen vivir a su hijo no nato. Finalmente, una de las chicas de Manson entierra un cuchillo en el vientre de la mujer.

- b) (06:29:28 – 06:30:55) Gary (seguidor de la secta de Kai) es brutalmente asesinado de múltiples estocadas por parte del resto de los seguidores de Kai, (con el fin de provocar una revuelta racial, las mismas intenciones que tuvo Charles Manson para ejecutar la masacre en la casa de Sharon Tate).
- c) (06:51:31 – 06:52:38) Kai ahorca a su hermana Winter con sus propias manos, en frente de sus seguidores.

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la serie fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar

incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto ejercicio de fundamentación del CNTV basado solo en la opinión o criterio de sus miembros, ya que si bien, es efectivo que la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión y 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión como contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitivas cuentas la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar que, sobre esta materia, no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles sea dicho de paso, normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión

⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁰Cfr. Ibíd., p.393

¹¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹²Ibid., p.98

de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹³;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838 y lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la ya referida Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, será desestimada aquella alegación relativa a la ausencia de la conducta infraccional imputada a la permisionaria, por cuanto del mérito del informe de caso C-7360 y el material audiovisual obtenido de la señal fiscalizada, en la hora y día referidos en los cargos formulados en su oportunidad, resulta patente que los contenidos fiscalizados y reprochados fueron efectivamente emitidos. Llama la atención del cuadro acompañado en los descargos, la discordancia horaria del día “lunes” 25 de marzo, por cuanto éste iniciaría a las 07:00 horas, para luego, una vez pasadas las 24:00 horas, continuar en la madrugada del día siguiente, bajo el rotulo “lunes”, finalizando a las 07:00 del ciclo posterior;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la película “Rew Thalu Lew”, impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “The Butterfly Effect”, impuesta en sesión de fecha 3 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

¹³Ibíd., p.127.

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- c) por exhibir la película "The Purge Anarchy", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antedecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones S.p.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "FX"(Canal 50), mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie "American Horror Story", el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 06:04:16 horas, donde se muestran contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 17.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "FX-(CANAL 217)" DE UN CAPÍTULO DE LA SERIE "AMERICAN HORROR STORY", EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:06:10 HORAS (INFORME DE CASO C-7361).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7361, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "FX-(Canal 217)", mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie "American Horror Story", el día 25 de marzo de 2019 a

partir de las 08:06:10 horas, donde se muestran contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1211, de 24 de julio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1939/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Cuestiona el hecho de que se formulen cargos, por cuanto la película (*sic*) no ha sido calificada. Indica que diversos sitios y foros especializados, califican la película como para mayores de 14 años.
- 2) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, en circunstancias que el carácter de la esencia de los servicios prestados por su representada, hace materialmente imposible infringir la normativa que se le imputa. Agrega además que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, y que es deber del CNTV acreditar que la permisionaria puede intervenir la programación, debiendo para aquello abrir un término probatorio.
- 3) Indica que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 4) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores; sin perjuicio de la entrega de diversas herramientas, como guías programáticas que informan al cliente sobre los contenidos de los programas a emitir.
- 5) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores – principalmente el control parental-para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 6) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

- 7) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- 8) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se reciba la causa a prueba, señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:
 - a) Efectividad que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.;
 - b) Efectividad de que el permisionario DIRECTV Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que la constituyen; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al décimo capítulo (Charles in Charge) de la séptima temporada de la serie “American Horror Story”, emitido el 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:06:10 horas, a través de la señal “FX (Canal 217)” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, tiene por protagonista a Kai Anderson, un concejal de la ciudad ficticia de Brookfield Heights, Michigan, EE.UU., que lidera una secta de extrema derecha. Mientras se encuentra en su casa con su hermana y unas amigas de ella, surge una discusión entre Kai y una de las amigas que termina con una fuerte bofetada en contra de la mujer, quien indignada le advierte que lo va a demandar. Debido a esto, Kai es obligado a asistir a sesiones de manejo de la ira con la sicóloga Bebe Babbitt, quien intenta manipularlo con el fin de que lidere el movimiento feminista.

Después, Kai y su equipo, mientras se encontraban en una actividad política en una plaza pública, dando un discurso, son atacados, siendo Kai rociado en su rostro con gas pimienta, lo que sería el inicio de una paranoia que se desarrolla dentro de su mente.

En otro momento, Kai les cuenta a sus seguidores cómo fue la matanza que realizó Charles Manson en la casa de la actriz Sharon Tate, y la toma como ejemplo para decirles que ellos deben hacer lo mismo, matar a uno de los suyos y culpar a los antagonistas para mostrarse como víctimas; y así lo hace, ordenando a sus seguidores asesinar a Gary.

Las alucinaciones continúan y se hacen cada vez más reales, siendo imposible para Kai diferenciar la realidad de la fantasía. Nadie puede sacarle de la cabeza la idea a Kai de que hay un infiltrado y que los federales lo espían día y noche.

La sicóloga, Bebe Babbitt increpa a Kai por no cumplir el objetivo, cuando lo va a matar de un balazo aparece Ally, quien la mata con un disparo.

Kai y su hermana Winter se reúnen a conversar y luego de unos minutos, el protagonista le hace presente que duda de ella, pensando que Winter es la infiltrada y termina asfixiándola con sus propias manos.

Luego, se ve a un seguidor de Kai, Speedwagon, quien entra a una van y se saca micrófonos de su cuerpo, tirándolos dentro del auto, visiblemente molesto por la muerte de Winter. De sorpresa llega al auto Ally y saluda a Speedwagon (se asume que lo descubrió).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante señalar como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y el artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹⁶ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;:

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁶ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹⁷ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹⁸ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, donde personas son asesinadas por motivaciones políticas mediante el uso tanto de armas blancas como de fuego, así como también mediante asfixia; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su

¹⁷ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹⁸ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

¹⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto la serie resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido en el Considerando precedente, destacan particularmente las siguientes secuencias, que dan cuenta no sólo de la efectividad de la emisión del capítulo fiscalizado, sino de sus contenidos:

- a) (08:24:51 - 08:27:36) Kai relata a sus seguidores como Charles Manson ejecutó su matanza. Se produce un *racconto* donde se ve el cruel e inhumano actuar de Manson; hay varias personas en el living de una casa, una de ellas tiene una soga amarrada a su cuello y Manson se apresta a amarrar a una mujer cuando el hombre comenta "*Ella está embarazada*". Manson desenfunda su arma y le propina un disparo a quemarropa, luego se abalanza sobre el hombre y lo acuchilla en reiteradas ocasiones, entre los gritos de espanto de las víctimas y de júbilo de sus seguidores. Luego, otra víctima es apuñalada en varias ocasiones, pero logra escapar y Manson la sigue rematando de varias puñaladas.

A continuación, la escena se centra en la mujer embarazada que tiene amarrado a su cuello una cuerda, lista para ser ahorcada. Manson y sus secuaces (conocidos posteriormente como "la familia Manson") le propinan cinco puñaladas entre el pecho y el cuello, mientras la mujer ruega para que dejen vivir a su hijo no nato. Finalmente, una de las chicas de Manson entierra un cuchillo en el vientre de la mujer.

- b) (08:31:21 – 08:32:49) Gary (seguidor de la secta de Kai) es brutalmente asesinado de múltiples estocadas por parte del resto de los seguidores de Kai, (con el fin de provocar una revuelta racial, las mismas intenciones que tuvo Charles Manson para ejecutar la masacre en la casa de Sharon Tate).
- c) (08:53:24 – 08:54:31) Kai ahorca a su hermana Winter con sus propias manos, en frente de sus seguidores.

DÉCIMO QUINTO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la serie fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la ley 18.838 en relación al artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

VIGÉSIMO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva, una facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a la alegación que los contenidos fiscalizados no serían inapropiados para menores de edad, será desestimada, por cuanto responde a un cuestionamiento de fondo sobre la calificación jurídica realizada por este organismo respecto de los contenidos fiscalizados, que luego del análisis de ellos, a la luz de las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, fueron calificados por este H. Consejo como inapropiados para menores, por las razones que fueron plasmadas a lo largo del presente acuerdo para arribar a dicha conclusión;

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. Ibíd., p.393

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³Ibíd., p.98

²⁴Ibíd., p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se hará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, respecto de la pretensión de recibir a prueba el hecho referente a la efectividad de que el título contiene escenas que perturben la formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud; como fuera referido tanto en el Considerando Décimo Quinto, Vigésimo Primero y en el inmediatamente anterior; esto responde más que nada a un cuestionamiento respecto la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, máxime del hecho de que, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permisionaria de uno de mera actividad, no resulta necesario el probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular-*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, bastando al efecto que se haya colocado en situación de riesgo; y en lo que respecta el probar que la permisionaria puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la configuración de la infracción imputada a ella, ya que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13º de la Ley N° 18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en los artículos 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la ya referida ley, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “American Horror Story” (Capítulo Roanoke), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “El infierno en Black Rock”, impuesta en sesión de fecha 13 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película "Vengeance of an Assassin", impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El Efecto Mariposa", impuesta en sesión de fecha 3 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "The Purge Anarchy" (12 horas para sobrevivir), impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "FX-(Canal217)", mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie "American Horror Story", el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:06:10 horas, donde se muestran contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por no encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a aquélla.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 18.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "FX-(CANAL 607)" DE UN CAPÍTULO DE LA SERIE "AMERICAN HORROR STORY", EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:06:00 HORAS (INFORME DE CASO C-7362).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-7362, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FX-(Canal 607)”, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:06:00 horas, donde se muestran contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1210, de 24 de julio de 2019, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 1942/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
 - 3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la

responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
6. Insiste sobre el hecho que el CNTV ha obviado la especial naturaleza de contratación del servicio de televisión de pago, donde un adulto capaz celebra voluntariamente con su representada, un contrato donde elige que contenidos el primero recibe, atribuyendo erróneamente responsabilidad al proveedor de la señal, en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario.
7. Concluye que, en base a todo lo alegado previamente –principalmente por el hecho de no ser dueña la permisionaria de las señales que retransmite y por ende, que no puede alterar sus contenidos y; que es responsabilidad del adulto responsable que contrata el servicio, el acceso al mismo por parte de los menores que tiene a cargo- que las restricciones horarias son inaplicables a su representada, citando jurisprudencia que apoyaría su tesis.
8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al décimo capítulo (Charles in Charge) de la séptima temporada de la serie “American Horror Story”, emitido el 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:06:00 horas, a través de la señal “FX (Canal 607)” del operador Telefónica Empresas Chile S.A.;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, tiene por protagonista a Kai Anderson, un concejal de la ciudad ficticia de Brookfield Heights, Michigan, EE.UU., que lidera una secta de extrema derecha. Mientras se encuentra en su casa con su hermana y unas amigas de ella, surge una discusión entre Kai y una de las amigas que termina con una fuerte bofetada en contra de la mujer, quien indignada le advierte que lo va a demandar. Debido a esto, Kai es obligado a asistir a sesiones de manejo de la ira con la sicóloga Bebe Babbitt, quien intenta manipularlo con el fin de que lidere el movimiento feminista.

Después, Kai y su equipo, mientras se encontraban en una actividad política en una plaza pública, dando un discurso, son atacados, siendo Kai rociado en su rostro con gas pimienta, lo que sería el inicio de una paranoia que se desarrolla dentro de su mente.

En otro momento, Kai les cuenta a sus seguidores cómo fue la matanza que realizó Charles Manson en la casa de la actriz Sharon Tate, y la toma como ejemplo para decirles que ellos deben hacer lo mismo, matar a uno de los suyos y culpar a los antagonistas para mostrarse como víctimas; y así lo hace, ordenando a sus seguidores asesinar a Gary.

Las alucinaciones continúan y se hacen cada vez más reales, siendo imposible para Kai diferenciar la realidad de la fantasía. Nadie puede sacarle de la cabeza la idea a Kai de que hay un infiltrado y que los federales lo espían día y noche.

La sicóloga, Bebe Babitt increpa a Kai por no cumplir el objetivo, cuando lo va a matar de un balazo aparece Ally, quien la mata con un disparo.

Kai y su hermana Winter se reúnen a conversar y luego de unos minutos, el protagonista le hace presente que duda de ella, pensando que Winter es la infiltrada y termina asfixiándola con sus propias manos.

Luego, se ve a un seguidor de Kai, Speedwagon, quien entra a una van y se saca micrófonos de su cuerpo, tirándolos dentro del auto, visiblemente molesto por la muerte de Winter. De sorpresa llega al auto Ally y saluda a Speedwagon (se asume que lo descubrió).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante señalar como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual*

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

de la niñez y la juventud”, y el artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁷ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;.

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²⁸ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²⁹ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

²⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²⁸ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²⁹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

³⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, donde personas son asesinadas por motivaciones políticas mediante el uso tanto de armas blancas como de fuego, así como también mediante asfixia; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto la serie resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido en el considerando precedente, destacan particularmente las siguientes secuencias, que dan cuenta no sólo de la efectividad de la emisión del capítulo fiscalizado, sino que de sus contenidos:

- a) (08:24:43 - 08:27:29) Kai relata a sus seguidores como Charles Manson ejecutó su matanza. Se produce un *racconto* donde se ve el cruel e inhumano actuar de Manson; hay varias personas en el living de una casa, una de ellas tiene una soga amarrada a su cuello y Manson se apresta a amarrar a una mujer cuando el hombre comenta "*Ella está embarazada*". Manson desenfunda su arma y le propina un disparo a quemarropa, luego se abalanza sobre el hombre y lo acuchilla en reiteradas ocasiones, entre los gritos de espanto de las víctimas y de júbilo de sus seguidores. Luego, otra víctima es apuñalada en varias ocasiones, pero logra escapar y Manson la sigue rematando de varias puñaladas.

A continuación, la escena se centra en la mujer embarazada que tiene amarrado a su cuello una cuerda, lista para ser ahorcada. Manson y sus secuaces (conocidos posteriormente como "la familia Manson") le propinan cinco puñaladas entre el pecho y el cuello, mientras la mujer ruega para que dejen vivir a su hijo no nato. Finalmente, una de las chicas de Manson entierra un cuchillo en el vientre de la mujer.

- b) (08:31:14 – 08:32:41) Gary (seguidor de la secta de Kai) es brutalmente asesinado de múltiples estocadas por parte del resto de los seguidores de Kai, (con el fin de provocar una revuelta racial, las mismas intenciones que tuvo Charles Manson para ejecutar la masacre en la casa de Sharon Tate).
- c) (08:53:17 – 08:54:24) Kai ahorca a su hermana Winter con sus propias manos, en frente de sus seguidores.

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión de que la serie fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este

respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*³¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con*

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre sobre

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁴Cfr. Ibíd., p.393

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibíd., p.98

³⁷Ibíd., p.127.

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que si bien utiliza conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Materia sobre la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido³⁹;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado que la razón que se encuentra tras el hecho de que el legislador haya recurrido a conceptos normativos para construir la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra en que en la función que se ha encomendado al CNTV, confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.⁴⁰

En razón de lo anterior es que, mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas pertinentes, se puede fijar de manera precisa la forma en que una determinada conducta configura el ilícito infraccional de la Ley N° 18.838, como ocurre respecto a la transmisión de la serie objeto de reproche, teniendo presente además que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisiones de películas para mayores de 18 años en horario de protección al menor y donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, re estableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria para justificar su incumplimiento. Sobre el

³⁹ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

⁴⁰ Excma. Corte Suprema, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Rol 6030-2012

particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cuatro sanciones por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la serie “American Horror Story”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Rew Thalu Lew”, impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales⁴¹;
- c) por exhibir la película “El Efecto Mariposa”, impuesta en sesión de fecha 3 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “The Purge Anarchy”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FX-(Canal 607)”, mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:06:00 horas, donde se muestran contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

⁴¹ Luego de ser impugnada ante la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, fue confirmada con declaración, rebajándose la multa a 20 UTM.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por no encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a aquélla.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 19. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX-(CANAL 101)” DE UN CAPÍTULO DE LA SERIE “AMERICAN HORROR STORY”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 06:04:11 HORAS (INFORME DE CASO C-7363).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7363, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FX-(Canal 101)”, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 06:04:11 horas, donde se muestran contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1209, de 24 de julio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Luis Contreras Ordenes, mediante ingreso CNTV 1952/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1 Que su representada mantiene obligaciones contractuales con sus clientes y proveedores que le impiden realizar modificaciones unilaterales a su parrilla programática, sin perjuicio del hecho que, debido al tamaño de su participación en el mercado, carecen de poder negociador para determinar el contenido de la parrilla ofrecida por los proveedores de señales. Además agregan que en razón de la una mediación colectiva en el año 2012, entre las empresas de telecomunicaciones y el SERNAC, quedaron impedidos de realizar ediciones en el contenido a exhibir.

2. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta su representada, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, y que dichos contenidos comprenden miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
3. Que, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir un mecanismo de control parental en forma gratuita, con lo cual la niñez queda protegida en razón de las medidas que tomen sus padres.
4. Solicita se reciba la causa a prueba, con la finalidad de acreditar los hechos en que funda su defensa.
5. Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se aplique la sanción mínima que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al décimo capítulo (Charles in Charge) de la séptima temporada de la serie “American Horror Story”, emitido el 25 de marzo de 2019, a partir de las 06:04:11, a través de la señal “FX (Canal 101)” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A.;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, tiene por protagonista a Kai Anderson, un concejal de la ciudad ficticia de Brookfield Heights, Michigan, EE.UU., que lidera una secta de extrema derecha. Mientras se encuentra en su casa con su hermana y unas amigas de ella, surge una discusión entre Kai y una de las amigas que termina con una fuerte bofetada en contra de la mujer, quien indignada le advierte que lo va a demandar. Debido a esto, Kai es obligado a asistir a sesiones de manejo de la ira con la sicóloga Bebe Babbitt, quien intenta manipularlo con el fin de que lidere el movimiento feminista.

Después, Kai y su equipo, mientras se encontraban en una actividad política en una plaza pública, dando un discurso, son atacados, siendo Kai rociado en su rostro con gas pimienta, lo que sería el inicio de una paranoia que se desarrolla dentro de su mente.

En otro momento, Kai les cuenta a sus seguidores cómo fue la matanza que realizó Charles Manson en la casa de la actriz Sharon Tate, y la toma como ejemplo para decirles que ellos deben hacer lo mismo, matar a uno de los suyos y culpar a los antagonistas para mostrarse como víctimas; y así lo hace, ordenando a sus seguidores asesinar a Gary.

Las alucinaciones continúan y se hacen cada vez más reales, siendo imposible para Kai diferenciar la realidad de la fantasía. Nadie puede sacarle de la cabeza la idea a Kai de que hay un infiltrado y que los federales lo espían día y noche.

La sicóloga, Bebe Babbitt increpa a Kai por no cumplir el objetivo, cuando lo va a matar de un balazo aparece Ally, quien la mata con un disparo.

Kai y su hermana Winter se reúnen a conversar y luego de unos minutos, el protagonista le hace presente que duda de ella, pensando que Winter es la infiltrada y termina asfixiándola con sus propias manos.

Luego, se ve a un seguidor de Kai, Speedwagon, quien entra a una van y se saca micrófonos de su cuerpo, tirándolos dentro del auto, visiblemente molesto por la muerte de Winter. De sorpresa llega al auto Ally y saluda a Speedwagon (se asume que lo descubrió).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante señalar como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y el artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁴³ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;:

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁴⁴ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500

⁴² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴³ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁴⁴ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴⁵ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrelevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁴⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, donde personas son asesinadas por motivaciones políticas mediante el uso tanto de armas blancas como de fuego, así como también mediante asfixia; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto la serie resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido en el Considerando precedente, destacan particularmente las siguientes secuencias, que dan cuenta no sólo de la efectividad de la emisión del capítulo fiscalizado, sino que de sus contenidos:

⁴⁵ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

⁴⁶ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

- a) (06:22:55-06:25:41) Kai relata a sus seguidores como Charles Manson ejecutó su matanza. Se produce un *racconto* donde se ve el cruel e inhumano actuar de Manson; hay varias personas en el living de una casa, una de ellas tiene una soga amarrada a su cuello y Manson se apresta a amarrar a una mujer cuando el hombre comenta “*Ella está embarazada*”. Manson desenfunda su arma y le propina un disparo a quemarropa, luego se abalanza sobre el hombre y lo acuchilla en reiteradas ocasiones, entre los gritos de espanto de las víctimas y de júbilo de sus seguidores. Luego, otra víctima es apuñalada en varias ocasiones, pero logra escapar y Manson la sigue rematando de varias puñaladas.

A continuación, la escena se centra en la mujer embarazada que tiene amarrado a su cuello una cuerda, lista para ser ahorcada. Manson y sus secuaces (conocidos posteriormente como “la familia Manson”) le propinan cinco puñaladas entre el pecho y el cuello, mientras la mujer ruega para que dejen vivir a su hijo no nato. Finalmente, una de las chicas de Manson entierra un cuchillo en el vientre de la mujer.

- b) (06:29:26-06:30:53) Gary (seguidor de la secta de Kai) es brutalmente asesinado de múltiples estocadas por parte del resto de los seguidores de Kai, (con el fin de provocar una revuelta racial, las mismas intenciones que tuvo Charles Manson para ejecutar la masacre en la casa de Sharon Tate).
- c) (06:51:29-06:52:36) Kai ahorca a su hermana Winter con sus propias manos, en frente de sus seguidores.

DÉCIMO QUINTO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión de que la serie fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles sea dicho de paso, cualquier tipo de estipulación contraria a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad

infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la ley 18.838 en relación al artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵²;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en los artículos 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la ya referida ley, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

⁴⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁴⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁰Ibíd., p.98

⁵¹Ibíd., p.127.

⁵²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se hará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, cabe referir que no resulta controvertido el hecho de la emisión de los contenidos objeto de reproche y, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permisionaria de uno de mera actividad, no resulta necesario el probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, bastando al efecto que se haya colocado en situación de riesgo, siendo la permisionaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13º de la Ley N° 18.838, exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- por exhibir la película "Rew Thalu Lew", impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FX (Canal101)”, mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 06:04:11 horas, donde se muestran contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por no encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a aquéllo.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

20.- APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA

LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX-(CANAL 209)” DE UN CAPÍTULO DE LA SERIE “AMERICAN HORROR STORY”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:15:09 HORAS (INFORME DE CASO C-7364).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7364, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 09 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FX-(Canal 209)”, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:15:09 horas, donde se muestran contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1208, de 24 de julio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1890/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *“cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.”*. Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.
 2. Que, el capítulo sobre el cual se funda la imputación no se transmitió por el canal FX en el día y hora señalados. Sustenta su alegación señalando que en el día y horario referidos en los cargos, fueron transmitidos comerciales, y no la película (sic) objeto de cargos:
 3. Señala que la permisionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que TUVES entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantiza que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de entregar gratuitamente controles parentales en cada decodificador; así como el agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, lejos de los canales infantiles, evitando con ello, el acceso de los menores de edad a programación inadecuada para ellos. .
 4. Hace presente que TUVES es una permisionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no

tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores.

Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al décimo capítulo (Charles in Charge) de la séptima temporada de la serie “American Horror Story”, emitido el 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:15:09 horas, a través de la señal “FX (Canal 209)” del operador TUVES S.A.;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, tiene por protagonista a Kai Anderson, un concejal de la ciudad ficticia de Brookfield Heights, Michigan, EE.UU., que lidera una secta de extrema derecha. Mientras se encuentra en su casa con su hermana y unas amigas de ella, surge una discusión entre Kai y una de las amigas que termina con una fuerte bofetada en contra de la mujer, quien indignada le advierte que lo va a demandar. Debido a esto, Kai es obligado a asistir a sesiones de manejo de la ira con la sicóloga Bebe Babbitt, quien intenta manipularlo con el fin de que lidere el movimiento feminista.

Después, Kai y su equipo, mientras se encontraban en una actividad política en una plaza pública, dando un discurso, son atacados, siendo Kai rociado en su rostro con gas pimienta, lo que sería el inicio de una paranoíta que se desarrolla dentro de su mente.

En otro momento, Kai les cuenta a sus seguidores cómo fue la matanza que realizó Charles Manson en la casa de la actriz Sharon Tate, y la toma como ejemplo para decirles que ellos deben hacer lo mismo, matar a uno de los suyos y culpar a los antagonistas para mostrarse como víctimas; y así lo hace, ordenando a sus seguidores asesinar a Gary.

Las alucinaciones continúan y se hacen cada vez más reales, siendo imposible para Kai diferenciar la realidad de la fantasía. Nadie puede sacarle de la cabeza la idea a Kai de que hay un infiltrado y que los federales lo espían día y noche.

La sicóloga, Bebe Babbitt increpa a Kai por no cumplir el objetivo, cuando lo va a matar de un balazo aparece Ally, quien la mata con un disparo.

Kai y su hermana Winter se reúnen a conversar y luego de unos minutos, el protagonista le hace presente que duda de ella, pensando que Winter es la infiltrada y termina asfixiándola con sus propias manos.

Luego, se ve a un seguidor de Kai, Speedwagon, quien entra a una van y se saca micrófonos de su cuerpo, tirándolos dentro del auto, visiblemente molesto por la muerte de Winter. De sorpresa llega al auto Ally y saluda a Speedwagon (se asume que lo descubrió).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante señalar como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y el artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁵⁴ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁵⁵ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁵⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las

⁵³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁵⁴ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁵⁵ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁵⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁵⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, donde personas son asesinadas por motivaciones políticas mediante el uso tanto de armas blancas como de fuego, así como también mediante asfixia; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto la serie resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido en el Considerando precedente, destacan particularmente las siguientes secuencias, que dan cuenta no sólo de la efectividad de la emisión del capítulo fiscalizado, sino de sus contenidos:

- a) (08:24:51 - 08:27:37) Kai relata a sus seguidores como Charles Manson ejecutó su matanza. Se produce un *racconto* donde se ve el cruel e inhumano actuar de Manson; hay varias personas en el living de una casa, una de ellas tiene una soga amarrada a su cuello y Manson se apresta a amarrar a una mujer cuando el hombre comenta “*Ella está embarazada*”. Manson desenfunda su arma y le propina un disparo a quemarropa, luego se abalanza sobre el hombre y lo acuchilla en reiteradas ocasiones, entre los gritos de espanto de las víctimas y de júbilo de sus seguidores. Luego, otra víctima es apuñalada en varias ocasiones, pero logra escapar y Manson la sigue rematando de varias puñaladas.

A continuación, la escena se centra en la mujer embarazada que tiene amarrado a su cuello una cuerda, lista para ser ahorcada. Manson y sus secuaces (conocidos posteriormente como “la familia Manson”) le propinan cinco puñaladas entre el pecho y el cuello, mientras la mujer ruega para que dejen vivir a su hijo no nato. Finalmente, una de las chicas de Manson entierra un cuchillo en el vientre de la mujer.

⁵⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

- b) (08:31:22 – 08:32:50) Gary (seguidor de la secta de Kai) es brutalmente asesinado de múltiples estocadas por parte del resto de los seguidores de Kai, (con el fin de provocar una revuelta racial, las mismas intenciones que tuvo Charles Manson para ejecutar la masacre en la casa de Sharon Tate).
- c) (08:53:25 – 08:54:33) Kai ahorca a su hermana Winter con sus propias manos, en frente de sus seguidores.

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la serie fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles sea dicho de paso, normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la ya referida Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente: «*cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.*»; esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 1208 de 24 de julio de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7364. Por su parte, en el expediente administrativo consta el compacto audiovisual que acredita la emisión de la serie por parte de la permisionaria, en el día y hora

individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de ella;

DÉCIMO NOVENO: Que, será desestimada aquella alegación relativa a la ausencia de la conducta infraccional imputada a la permisionaria, por cuanto del mérito del informe de caso C-7364 y el material audiovisual obtenido de la señal fiscalizada, en la hora y día referidos en los cargos formulados en su oportunidad, resulta patente que los contenidos fiscalizados y reprochados fueron efectivamente emitidos;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición del capítulo de la serie fiscalizada por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en especial consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “FX-(Canal 209)”, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “American Horror Story”, el día 25 de marzo de 2019, a partir de las 08:15:09 horas, donde se muestran contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por no encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a aquélla.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 21.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (23)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DÍA 21 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7351).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe de Caso C-7351, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Paramount Channel (23)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1198, de 24 de julio de 2019;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1923/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales, que se estiman infringidas.
 2. Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.⁵⁸
 3. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos, como por ejemplo, información de la programación en su sitio web, en su revista “Vive” y la guía de programación del “D-BOX”; además de agrupar los canales según su temática, encontrándose lejos los canales infantiles de los de adultos; y la posibilidad para los padres, de bloquear gratuitamente los canales contratados.
 4. Asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que estos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes son responsables de la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales.
 5. Indica que “Paramount” señaló a VTR que actuó bajo la convicción que la transmisión – editada- de la película, cumplía con la ley, pues el contenido audiovisual de la obra era un

⁵⁸ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

reflejo de la diversidad sociocultural, valor que se encuentra amparado por el concepto de “pluralismo”, noción que se erige como principio central del “correcto funcionamiento”. Agrega que de conformidad al artículo 18 de la ley 17336, se encuentran imposibilitados de modificarla, y solo pueden difundir las obras que los programadores exhiben, ya que no tienen los permisos necesarios para modificar los contenidos.

Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “Paramount Channel (23)”;

SEGUNDO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un racconto hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que

abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cucaracha conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recupera y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de racconto, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro racconto, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles estipulaciones contractuales con los proveedores de contenidos; tratándose en definitiva el giro de la permisionaria, de una actividad económica regulada por ley, siendo deber de aquella el ajustar su proceder conforme a esta; resultando inoponible en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones de la permisionaria relativas a que “Paramount” habría señalado a VTR que actuó bajo la convicción que la transmisión –editada- de la película cumplía con la ley, pues el contenido audiovisual de la obra constituía un reflejo de la diversidad sociocultural, siendo este un valor que se encuentra amparado por el concepto de “pluralismo”, noción que se erige como principio central del “correcto funcionamiento”; y que su representada se encontraría imposibilitada de modificar el

contenido de sus emisiones, por cuanto la norma vulnerada proscribe que sean emitidas películas calificadas para mayores de 18 en horario de protección de menores, y el artículo 13° de la Ley N° 18.838 la hace exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmite o retransmite a través de ella;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Rambo First Blood Part II", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "From Paris with Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*The Profesional-El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Con el Diablo Adentro*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*The Accused*", impuesta en sesión de fecha 4 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR Comunicaciones S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de su señal “Paramount Channel” (23), el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 22.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (510)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DÍA 21 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18**

AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7352).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7352, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal "Paramount Channel (510)", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, la película "The Burning Plain" (Camino a la Redención), en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1197, de 24 de julio de 2019;
- VI. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1941/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Cuestiona el hecho de ser efectiva la calificación de la película como para mayores de 18, por cuanto no se ha debidamente acreditado por parte del CNTV lo anterior. Indica que diversos sitios y foros especializados, califican la película como para mayores de 14 años-
 - 2) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, en circunstancias que el carácter de la esencia de los servicios prestados por su representada, hace materialmente imposible infringir la normativa que se le imputa. Agrega además que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, y que es deber del CNTV acreditar que la permisionaria puede intervenir la programación, debiendo para aquello abrir un término probatorio.
 - 3) Indica que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

- 4) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores; sin perjuicio de la entrega de diversas herramientas, como guías programáticas que informan al cliente sobre los contenidos de los programas a emitir.
- 5) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores – principalmente el control parental – para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 6) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 7) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- 8) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se reciba la causa a prueba, señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:
 - c) Efectividad que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha tenido calificado el título como apto para mayores de 18 años. Hechos que la constituyen;
 - d) En la negativa al punto anterior, efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
 - e) Efectividad de que el permisionario DIRECTV Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que la constituyen; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “Paramount Channel (510)”;

SEGUNDO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el

espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un racconto hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recapacita y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de racconto, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro racconto, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una

conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual*

*e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*⁵⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶⁰: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶⁰ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁶¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁶² Cfr. Ibíd., p.393

⁶³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶⁴ Ibíd., p.98

*acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*⁶⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶⁶;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º inciso 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la alegación de la permisionaria relativa a que no se habría acreditado que la película fiscalizada se encontraba calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, será desestimada, por cuanto consta en el expediente administrativo el informe de caso C-7352 referido en la formulación de cargos, que contiene copia del acta de calificación cinematográfica de la sesión ordinaria N°6, de 14 de enero de 2010, del Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde se califica la película como para mayores de 18 años. Cabe referir que dicha información siempre estuvo a disposición de la permisionaria, pudiendo haber obtenido copia de lo anterior a su solo requerimiento;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se hará lugar a ella por ser innecesaria. Sobre el particular, mediante el certificado referido en el considerando anterior, ha quedado acreditado el hecho de que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 18 años; y en lo que respecta a probar que la permisionaria puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la configuración de la infracción imputada a ella, ya que, como fuese referido en el Considerando Décimo Sexto del presente acuerdo, y lo preceptuado en el artículo 13º de la Ley N° 18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita;

⁶⁵Ibíd., p.127.

⁶⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra veintiuna sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*This is The End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Old Boy*”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Seven Psychopaths*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes 2*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Perros de la Calle*”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*The Profesional-El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- p) por exhibir la película “*Eastern Promises*”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*Criaturas Salvajes 2*”, impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “*Con el Diablo Adentro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó : a) no hacer lugar a abrir un término probatorio, y b) rechazar los descargos e imponer a DIRECTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de la señal “Paramount Channel” (510), el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

23. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (609)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA**

REDENCIÓN), EL DÍA 21 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7353).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7353, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Paramount Channel (609)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1196, de 24 de julio de 2019, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebollo, mediante ingreso CNTV 1952/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

- d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean apropiadas con su etapa de desarrollo.
- e) Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
- f) Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
- g) Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
- h) La formulación de cargos contradice el espíritu de la ley 18.838, especialmente en lo que respecta al *pluralismo*, por cuanto la película constituye una obra audiovisual que refleja la diversidad sociocultural protegida por la Ley. Continúa refiriendo que los contenidos de la película, dan cuenta de una historia de vida y son esenciales en el contexto de la obra, refiriendo que las escenas mostradas en el marco de la emisión de la película, de ninguna forma podrían violar el espíritu del instituto del horario de protección al menor.
- i) Insiste sobre el hecho que el CNTV ha obviado la especial naturaleza de contratación del servicio de televisión de pago, donde un adulto capaz celebra voluntariamente con su representada, un contrato donde elige que contenidos el primero recibe, atribuyendo erróneamente responsabilidad al proveedor de la señal, en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario.
- j) Concluye que, en base a todo lo alegado previamente –principalmente por el hecho de no ser dueña la permisionaria de las señales que retransmite y por ende, que no puede alterar sus contenidos y; que es responsabilidad del adulto responsable que contrata el servicio, el acceso al mismo por parte de los menores que tiene a cargo- que las restricciones horarias son inaplicables a su representada, citando jurisprudencia que apoyaría su tesis.
- k) Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al correcto *funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “Paramount Channel (609)”;

SEGUNDO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un racconto hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recapacita y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de racconto, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro racconto, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en el día fiscalizado, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que

le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁶⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶⁸: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁶⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁷⁰;

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶⁸Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁶⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁷⁰Cfr. Ibíd., p.393

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"⁷¹; indicando en tal sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"⁷²; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"⁷³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"⁷⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como "para mayores de 18 años", a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche,

⁷¹Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷²Ibíd., p.98

⁷³Ibíd., p.127.

⁷⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como fuese referido en el considerando anterior, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin contemplar causales de exención de responsabilidad como posibles estipulaciones contractuales con los proveedores de contenidos, tratándose en definitiva el giro de la permisionaria de una actividad económica regulada por ley, siendo deber de aquélla el ajustar su proceder conforme a ésta, resultando inoponible en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria que digan relación con lo anterior;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en nada altera lo ya resuelto, aquellas alegaciones que dicen relación con que la formulación de cargos contradiría el espíritu de la Ley N° 18.838, especialmente en lo que respecta al *pluralismo*, por cuanto la película constituiría una obra audiovisual que reflejaría la diversidad sociocultural protegida por la Ley, ya que como fuese latamente expuesto, el reproche formulado a la concesionaria dice relación con haber emitido una película calificada para mayores de 18 años fuera del horario permitido, no siendo relevante para lo anterior lo alegado por la permisionaria, por lo que dicha defensa será desestimada;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra veintitrés sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "This is the End", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Kiss the Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Old Boy", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Seven Psychopaths", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Wild Things 2", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "*Reservoir Dogs*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*Wild Things*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película "*La Hija del General*", impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos e imponer a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de su señal “Paramount Channel (609)”, el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

24.- APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL PRINCIPIO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (239)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DÍA 21 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7354).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7354, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Paramount Channel (239)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1195, de 24 de julio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1892/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1 Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *“cómo se llevó a efecto la*

fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.". Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.

2. Señala que la permisionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que **TUVES** entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantiza que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de entregar gratuitamente controles parentales en cada decodificador; así como el agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, lejos de los canales infantiles, evitando con ello, el acceso de los menores de edad a programación inadecuada para ellos. .
- 3 Hace presente que **TUVES** es una permisionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores. Además, la película fue objeto de ediciones, que la convirtieron en apta para ser emitida, tanto en Chile como en el extranjero, no siendo objeto de reparos en otros países, salvo en el caso de marras.
- 4 La formulación de cargos contradice el espíritu de la ley 18.838, especialmente en lo que respecta al *pluralismo*, por cuanto la película constituye una obra audiovisual que refleja la diversidad sociocultural protegida por la Ley. Continua refiriendo que los contenidos de la película, dan cuenta de una historia de vida y son esenciales en el contexto de la obra.
- 5 Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Camino a la Redención", emitida el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, por la permisionaria **TUVES S.A.**, a través de su señal "Paramount Channel (239)";

SEGUNDO: Que, la película "The Burning Plain" (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un racconto hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recapacita y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de racconto, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro racconto, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 - 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 - 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 - 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 - 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁷⁵;

⁷⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁷⁶: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos, esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 1195 de 24 de julio de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7354. Por su parte, en el expediente administrativo consta el compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora

⁷⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles sea dicho de paso, normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

VIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada altera lo ya resuelto, aquellas alegaciones que dicen relación con que la formulación de cargos contradiría el espíritu de la Ley N° 18.838, especialmente en lo que respecta al *pluralismo*, por cuanto la película constituiría una obra audiovisual que reflejaría la diversidad sociocultural protegida por la Ley, ya que como fuese latamente expuesto, el reproche formulado a la concesionaria dice relación con haber emitido una película calificada para mayores de 18 años fuera del horario permitido, no siendo relevante para lo anterior lo alegado por la permisionaria, por lo que dicha defensa será desestimada;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, la que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la Ley N° 18.838, se establecerá en su tramo mínimo;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de la señal “Paramount Channel” (239), el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago

de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

25. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7944, DENUNCIA CAS-28956-Z6B5K8)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-28956-Z6B5K8, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión del noticario “Chilevisión Noticias Central”, el día 30 de junio de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión reza como sigue:

“Los días 30 de junio y 1 de julio el noticiero central de Chilevisión emitió un supuesto reportaje acerca del crimen de Erica Hagen que ocurrió el año 2014, el cuál fue resuelto sin culpables y con el único sospechoso absuelto.

El reportaje apunta a que existe otro sospechoso, Esteban Gutiérrez y sin ninguna prueba lo hace ver como culpable, contrastando versiones sin ningún hilo y con un supuesto testigo que dice solo una frase. Además, apelan a un “detector de mentiras humano” que está a miles de kilómetros desde una pantalla de computador con pésima imagen para reforzar la teoría de que Esteban es culpable o sospechoso.

Efectivamente Esteban fue testigo en este caso en su momento y nada más, hoy gracias a la emisión de este “reportaje” Esteban perdió su trabajo, ha recibido amenazas y debió cerrar todas sus redes sociales pues el acoso se hizo insostenible. Si a esto se suma que Esteban es gay podrán imaginar el odio que ha recibido solo por eso más la acusación sin fundamento del reportaje, en donde el periodista lo trata derechamente de mentiroso.

Espero se sancione cómo corresponde al canal por la poca rigurosidad periodística y el daño que le hizo a una persona sin ninguna razón de peso, buscando solo un efecto de rating y morbo” Denuncia CAS-28956-Z6B5K8

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 30 de junio de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7944, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Chilevisión Noticias Central* corresponde al programa informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

La emisión denunciada en esta oportunidad corresponde a la del día domingo 30 de junio de 2019, en donde se difunde el reportaje sobre la muerte de Erica Hagen, con un especial foco en los sospechosos que fueron sobreseídos en su oportunidad, y las distintas dificultades que presentó la investigación;

SEGUNDO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias, que se describen a continuación:

1) SECUENCIA EMITIDA ENTRE LAS 21:04:37 Y 21:06:30

Se presenta un reportaje a fondo sobre la investigación del crimen de Erica Hagan donde existen denuncias sobre errores y negligencias en el trabajo de la policía. El periodista Alejandro Vera viajó a Temuco, y revisó evidencia que al parecer no debería haberse descartado. Así el reportaje se pregunta: ¿Quiénes son los responsables?

Se reproduce el audio de una llamada que se desechó en el proceso investigativo en la que aparece Sebastián Gutiérrez respondiendo a su pareja si habría matado a Erica Hagan. Se da a entender que esta Interceptación telefónica sería una importante evidencia que la fiscalía desechó.

Se intercepta a Esteban Gutiérrez sospechoso absuelto del asesinato de Erica Hagan:

Periodista: Esteban porque Alberto en una conversación te pregunta si tu mataste a Erica

Esteban: porque no me conocía y llevábamos poco tiempo de relación.

En este momento, se comienza a analizar las contradicciones. El reportaje afirma que Erica Hagan no fue robada ni vejada sexualmente, aunque los expertos hablan de un descargo de ira muy fuerte en el asesinato por alguien que no controla las emociones.

Se entrevista a Domingo Cofré, conserje del lugar donde vivía Erica Hagan, quien estuvo 8 meses preso, acusado por la fiscalía de ser el autor del crimen, pero la evidencia más contundente en su contra era un atizador sin rastros de sangre de Erica. Se entrevista a Domingo quien relata que estuvo dos semanas sin dormir en la celda llorando por la injusticia que se le estaba haciendo.

La voz en off dice que la noche de la muerte de Erica, Domingo, en su calidad de conserje, hizo una ronda por el lugar y sintió olor a humo, tocó la puerta de Érica, abrió la manilla y la puerta estaba sin llave, de ahí se metió al pasillo, preguntó si todo estaba bien, y de adentro le responde, una voz masculina no gruesa, que todo estaba bien. Se especifica que probablemente en ese momento Erica ya se encontraba muerta. Se describe algunas características del cuerpo encontrado, se muestran imágenes difuminadas del cuerpo. Se describe cómo habría sido el asesinato.

Enseguida a estas imágenes, se focaliza el reportaje en que la investigación tenía otros sospechosos: Harold Gutiérrez, su esposa Marta Muñoz, el hijo de ambos, Esteban Gutiérrez, y otro conocido de Erica, Robinson Soto.

El reportaje dice que en Temuco es conocido que ambos jóvenes habrían tenido una relación. Se muestra una entrevista a una persona que no muestra su rostro, en esta entrevista dice

que sabe de una fuente cercana que Esteban habría dicho: "Robinson es el amor de mi vida y si tengo que matar para recuperarlo lo voy a hacer".

Robinson, era otro de los sospechosos, él habría conocido a Erica en Estados Unidos, pero no tenía un contacto directo. Se enteró de su visita Chile, le escribió por Facebook y se juntaron a tomar un café, ese es el último día que se vio a Érica con vida.

El reportaje afirma que Robinson después de dejar a Erica en su departamento fue a buscar a un familiar al aeropuerto y volvió a su casa. Dice que no estaban sus padres, pero en entrevista directa con el padre de Robinson, él dice que estaban, lo que señala el periodista como una de las contradicciones. A Robinson tampoco se le practicaron peritajes como sospechoso.

Érica era vecina de la familia Gutiérrez, el reportaje dice que salió con Esteban un par de veces. Se entrevista a Esteban quien expresa: "*Erica era mi amiga, fue una pérdida, fue un dolor, todo lo demás son palabras*".

Se dice que existen contradicciones, el propio padre de Esteban disiente de la información entregada.

Se muestra a Esteban Gutiérrez en el juicio describiendo lo que usaba, señala que ese día llevaba un pantalón negro, pero la evidencia (en base a un video) muestra que usaba pantalón claro. No corresponde el relato con las cámaras de seguridad del gimnasio.

2) SECUENCIA EMITIDA ENTRE LAS 21:12:36- 21:16:25

Voz en Off: *Efectivamente, el 11 de septiembre en 5 minutos la PDI recibió de Esteban el pantalón de buzo negro, que supuestamente vestía la noche del crimen. Esa noche Esteban bajó las escaleras hacia la recepción, pronto aparecerá en este registro (se pasa el video en cuestión): Nótese la alfombra oscura y el pelo de las recepcionistas, de esa tonalidad debiera ser el pantalón negro que incautó la policía, pero esta fue la sorpresa (aparece en escena Esteban con un pantalón claro).*

Francisco Pulgar (perito criminalista): *Aquí claramente la evidencia que entregó en este caso este sospechoso a la fiscalía es una prenda que no corresponde al registro captado por las cámaras de seguridad del gimnasio, eso es evidente.*

(Reportero intercepta a Esteban en la calle): *¡Esteban! Le muestra el video y le pregunta: ¿Cómo explica eso entonces?*

Esteban: *la policía estuvo de acuerdo convérsalo con ellos*

Periodista: *da lo mismo lo que diga la policía, técnicamente es imposible que el pantalón que tú estabas usando era negro*

Esteban: *mira es la iluminación, el reflectante, todo lo que quieras, pero resulta que el pantalón era negro.*

Periodista: *estás faltando a la verdad Esteban*

Esteban: *no*

Periodista: estás seguro

Esteban: *si*

Voz en off: *Esteban caminó a su hogar ubicado en un edificio contiguo al departamento de Erica, la fiscalía tampoco contrastó estas declaraciones discordantes.*

Se reproduce parte del juicio, específicamente declaraciones de familiares de Esteban. Respecto a lo que sucedió ese día en la noche no concuerdan las declaraciones de Esteban, su madre y su padre. Hay tres versiones de lo mismo. Aunque su padre en entrevista señala que ellos siempre dijeron lo mismo.

Periodista: *es una contradicción importante Don Harold*

Harold: *no creo que sea así, siempre dijimos lo mismo, o está mal escrito o...*

Periodista: *Se podría haber equivocado la policía nuevamente*

Harold: *bueno cometieron tantos errores que...*

Se muestra a Esteban Gutiérrez negando el hecho de haber hablado con alguien el día 5 de septiembre, cuando los peritajes si muestran que realizó una llamada, en el período que podría haber muerto Erica Hagan. Vía análisis de llamadas, el reportaje señala que hay un error en la georreferenciación de las llamadas de Esteban ese día y que realizó una llamada de 13 minutos en el horario que murió Érica. Lo extraño, señala el reportaje, es que la PDI cambió el día de la llamada y sitúa la georreferenciación de la llamada con una torre equivocada, la torre correcta, sería la que da señal al colegio Bautista y al departamento de Erica.

El fiscal señala: *“Efectivamente fueron imputados, pero como no se reunieron antecedentes que, en definitiva, dieran cuenta de su participación como autor, cómplice, encubridor del delito. Se decidió en definitiva pedir el sobreseimiento definitivo”.*

Expertos señalan como ilógico el hecho de que esta evidencia no se haya presentado en el juicio.

Se reproduce el audio de una conversación telefónica entre Esteban Gutiérrez y Alberto Roa (su pareja), en la cual le pregunta si estuvo involucrado en la muerte de Erica.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁹, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la muerte de una persona, constituye un hecho de interés general;

OCTAVO: Que, la honra, el respeto a la vida privada y sus datos personales, son derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*⁸⁰” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción*

⁷⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

*objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*⁸¹". En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁸²,

DÉCIMO: Que, en estrecha relación con el derecho a la honra que asiste a las personas, fluye el derecho a ser presumido inocente respecto a cualquier conducta de carácter delictivo que se le impute.

Así, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*".

Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*".

Y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, todos los textos normativos de carácter internacional citados, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: "*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.*";

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la "*presunción de inocencia*", esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un derecho subjetivo eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y, **b)** por otra parte –y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas, y más allá de toda duda razonable; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y, **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación

⁸¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁸² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸³ refiere: "Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos"; y el artículo 25 del mismo texto, señala: "El o la periodista respetará la vida privada de las personas. En esto se guiará por las definiciones y normas consignadas en la legislación chilena y los instrumentos internacionales.;"

DECÍMO QUINTO: Que, el artículo 26 del precitado texto normativo establece: "El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.;"

DÉCIMO SEXTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: "Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628'. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"⁸⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como "la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad."⁸⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política en su artículo 19 numeral 5º, y sólo pueden aquéllas ser interceptadas, abiertas y registradas, en los casos y formas determinados por la ley, y especialmente en conformidad a lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, cuando se informe sobre un hecho de interés general, en todo momento sean respetados los derechos de las personas reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, como el derecho a la honra, el ser presumido inocente mientras los tribunales de justicia no resuelvan mediante una sentencia firme y ejecutoriada lo contrario, y mantener indemnes el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones

⁸³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

⁸⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

privadas, a la vida privada y la protección de sus datos personales, salvo actuación judicial habilitante, el consentimiento expreso del afectado o causal expresamente prevista en la ley. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, llevarían a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que esta última, obviando el hecho de que don Esteban y su pareja habían sido sobreseídos definitivamente respecto a su posible participación en el crimen de la joven extranjera, el reportaje insiste en cuestionar los antecedentes del caso, llegando incluso a confrontar, cuestionar y espetar el periodista a don Esteban que estaría faltando a la verdad en sus declaraciones, pese a existir una sentencia firme y ejecutoriada por parte de un Tribunal de la República que estableció su falta de participación en los hechos, afectando esto presumiblemente su honra, en cuanto lo anterior podría inducir al telespectador a concluir que don Esteban habría tenido algún grado de participación en la muerte de doña Erica Hagen.

Refuerza el reproche antes formulado, el hecho de que, luego de ser exhibida la declaración del Fiscal don Miguel Ángel Velásquez (21:16:10-21:17:12), donde señala que don Esteban y su pareja, quienes en un principio fueron imputados, fueron sobreseídos definitivamente, se reproduzca en el reportaje en cuestión la interceptación de la comunicación telefónica donde la pareja de Esteban le consulta si participó o no en el delito, importando todo lo anterior un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, no deja de llamar la atención a este Consejo, el hecho de que no sólo sean exhibidos en pantalla actas de declaraciones prestadas en Fiscalía por diversas personas, sino que sean reproducidos registros de interceptaciones telefónicas entre don Esteban Gutiérrez y su pareja (21:06:00-21:06:20), conversaciones de Whatsapp de don Esteban (21:15:06-21:15:17), tráfico de llamadas y posicionamiento del mismo (21:15:25-21:15:50) y nuevamente una interceptación telefónica (21:17:12-21:17:55), antecedentes que se encuentran amparados bajo el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como a la vida privada y la protección de sus datos personales; que, aunque fueran obtenidos en el marco de una investigación criminal, la concesionaria pareciera no encontrarse habilitada para develarlos, al no constar -al menos en esta fase del procedimiento- antecedente alguno que la habilite para aquello, lo que permite suponer una posible transgresión a los derechos antes referidos, y con ello una posible inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticario “Chilevisión Noticias”, el día 30 de junio de 2019, en donde se vería afectada de manera injustificada la honra de don Esteban Gutiérrez, así como su derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas y a la vida privada e íntima.

Se previene que los Consejeros Marcelo Segura y Roberto Guerrero fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto no existirían elementos suficientes que permitieran suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

26.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 04 al 10 de octubre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

27.- VARIOS.

En atención a la necesidad de celebrar una sesión extraordinaria de Consejo el día lunes 21 de octubre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó convocarla para ese día a las 13:00 horas y celebrar la sesión ordinaria, programada con antelación para la misma fecha, a las 13:15 horas. El presente acuerdo se llevará a efecto sin esperar la tramitación del acta.

Por otra parte, el Consejero Marcelo Segura solicitó que se informe sobre el encargo al Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión sobre matinales y pluralismo político.

Se levantó la sesión a las 14:18 horas.